



Resolución Gerencial Regional

065 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 29 de Octubre del 2013

VISTOS:

El Expediente N° 1310133144 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0167-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 056-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas a través del escrito con registro de tramite documentario 134348 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que el Tribunal Constitucional en el Expediente 008-2005-AI-TC ha señalado que la huelga es una medida de fuerza respaldada por el derecho que tiene por finalidad defender los derechos de los trabajadores; que estos derechos mas importantes son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad así como a la dignidad de la persona; que en el centro de trabajo de las minas de Orcopampa estos derechos están siendo afectados en dos extremos: mediante la existencia de sistemas de ventilación que no cumplen con los requisitos y estándares mínimos en evidente afectación a la vida y a la salud del trabajador y mediante agravios y maltratos que afectan la dignidad del trabajador y que estos derechos no pueden estar supeditados a formalismos y procedimientos dilatados o que se agote la vía judicial porque devendría en irreparable la afectación.

Que, el Art. 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; y que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 011-92-TR en su Art. 63° establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es el caso de autos dado que el motivo de la huelga se refiere a reclamaciones respecto de incumplimiento de disposiciones legales de salud y seguridad ocupacional y de jornada laboral, se requiere que para declarar la huelga de parte de los trabajadores previamente deberá requerirse al empleador al cumplimiento de la resolución judicial consentida o ejecutoriada en dicho sentido y dicho empleador negarse a su cumplimiento, apercibimientos y requisitos que no aparecen haberse cumplido en el presente





Resolución Gerencial Regional

065 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

expediente ya que no se ha aparejado documental alguna que acredite dicha negativa de cumplimiento.

Que, el Art. 65° del mencionado D.S. 011-92-TR dispone que la comunicación de la declaración de huelga se sujetara a requerimientos como el inciso c) adjuntar la nomina de los trabajadores que deben seguir laborando conforme el Art. 78° de la Ley (Ast. 78° del D.S. 010-2003-TR "se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga"; también el inciso e) una declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR), nomina de personal indispensable y declaración jurada que no aparece haberse aparejado al plazo de huelga.

Que, el Art. 75° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) dispone que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida y que de autos fluye que no aparece haberse aparejado ninguna solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para solucionar el conflicto (conciliación extraproceso, pedido de inspección laboral por seguridad y salud ocupacional).

Que, en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 74° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la medida sino cumple con los requisitos legales.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos están taxativamente enumeradas en la Ley 27444 Art. 10° ninguna de las cuales se configura en el caso de autos, por lo cual debe confirmarse la apelada.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 056-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas a través del escrito con Registro de Tramite Documentario N° 1310133144 notificándose a la organización sindical y a las empleadoras del ámbito de la paralización para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO